



RESOLUCION No. CSJATR19-533
10 de junio de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00353-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que DE OFICIO este Consejo Seccional inicio vigilancia judicial administrativa con ocasión a la compulsa de copias que hiciera la Doctora ALFY ROJAS SANCHEZ, en su condición de Coordinador Grupo de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la Republica respecto al reclamo efecto por el señor JUSTO PASTOR POLO CASTELLANOS dentro proceso de radicación No. 1998-4030 contra el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga

Que el anterior escrito, fue radicado el día 30 de mayo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 31 de mayo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-000353-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la Doctora ALFY ROJAS SANCHEZ, consiste en los siguientes hechos:

De manera atenta le informo que hemos recibido la comunicación citada en el asunto, la cual fue remitida a esta Entidad por el señor Justo Pastor Polo Castellanos, quien registró los siguientes datos de contacto: Dirección Carrera 14 No. 17-40 Barrio Kennedy Sabanalarga Atlántico.

Por considerar que la temática objeto de la petición se circunscribe a funciones de esa entidad, remito para que, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 aplicado a la luz de la Ley 1755 de 2015, se brinde una respuesta clara, precisa, oportuna y de fondo.

En aras de efectuar el debido seguimiento sobre lo actuado, le agradecemos remitir copia de las respuestas que se puedan generar al correo electrónico contacto@presidencia.gov.co, citando el número de nuestro oficio.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

ojal

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora ESTHER MARIA ARMENTA CASTRO, en su condición de Juez Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, con oficio del 10 de junio de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 10 de junio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora ESTHER MARIA ARMENTA CASTRO, en su condición de Juez Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 13 de junio de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-4792, pronunciándose en los siguientes términos:

“De manera respetuosa y teniendo en cuenta lo manifestado en su comunicación respecto a la actuación surtida dentro del proceso divisorio se adelanta en este despacho radicado bajo el número 1998-4030, promovido por CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION CESIONARIO ROBERT ALEX SAN JUAN CAMACHO, contra JUSTO PASTOR POLO CASTELLANOS, me permito manifestar lo siguiente:

Con respecto a las argumentaciones dadas en la presente vigilancia, sobre el referido proceso el mismo se ha tramitado dentro de los términos de Ley.-

Se trata de un proceso ejecutivo hipotecario, adelantado contra el señor JUSTO PASTOR POLO CASTELLANOS, por una hipoteca abierta de primer grado poruña obligación que contrajeron los demandados a favor de la CAJA AGRARIA ENLIQUIDACION.-

Teniendo como título ejecutivo la hipoteca se libró mandamiento de pago, y en fecha 18 de Febrero de 1997, el mismo señor JUSTO PASTOR POLO CASTELLANOS, se notifica personalmente de la demanda y constituye apoderado judicial que lo represente dentro del proceso y ejerza su derecho de defensa como efectivamente lo hizo contestando la demanda.-

Quir

En fecha 23 de Noviembre de 2004, el apoderado judicial del demandado JUSTO PASTOR POLO CASTELLANOS, presenta memorial de apelación que le fue negado mediante auto.-

En fecha 16 de Agosto de 2013, se presenta una cesión del crédito a favor del señor ROBERT ALEX SAN JUAN CAMACHO, como nuevo acreedor. - Posteriormente se dio traslado a la liquidación del crédito, se aprobó de igual forma se dio traslado de la avalúos y se fijó fecha y hora para el remate del bien inmueble objeto de hipoteca dentro de este proceso, todas las decisiones fueron legalmente notificadas al demandado sin que con ello interpusiera recurso alguno.-

Llegado el día y la hora señalada se realizó la diligencia de remate, el bien inmueble fue adjudicado al cesionario a favor de su crédito y consignando a favor del demandado el excedente del remate.- A efectos de dar cumplimiento a la orden de entrega del bien inmueble objeto del remate se libró despacho comisorio al señor Inspector de Policía de Sabanalarga, Atlántico, para que efectuara la orden de entrega del bien inmueble.-

En fecha 05 de Junio de 2017, la apoderada judicial del demandante, presenta incidente de nulidad, petición que fue resuelta en fecha 30 de Agosto de 2017.-

En fecha 06 de Septiembre de 2017, la apoderada judicial de los demandantes presenta recurso de apelación contra el auto de fecha 30 de Agosto de 2017, decisión que se resolvió en auto de fecha 31 de Octubre de 2017.-

En fecha 26 de Febrero de 2018, el demandante constituye nuevo apoderado judicial, lo que fue resuelto por el despacho en fecha 27 de Junio de 2018.-

En fecha 04 de Septiembre de 2018, el demandante presenta acción de tutela mediante la cual se ordenó al despacho resolver la petición presentada, lo cual el despacho dando cumplimiento al fallo en fecha 04 de Septiembre resuelve la petición hecha por el demandante.-

En fecha 17 de Enero de 2019, el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Segunda Civil- Familia, se abstiene de iniciar trámite de desacato contra este despacho por encontrar que se dio cumplimiento al fallo de lo solicitado por el demandante.-

En fecha 17 de Mayo de 2019, el demandante solicita copias del expediente, lo que se resolvió mediante auto de fecha 20 de Mayo de 2019, dejando a disposición en la secretada del despacho el respectivo expediente.-

Por todo lo anterior, se puede observar que los términos se cumplen estrictamente dentro de lo posible, acorde con la agenda que maneja el despacho y dada la complejidad del proceso, por lo que dicho proceso se encuentra adelantado en todas sus etapas, el despacho ha sido diligente en el trámite de este y todos los procesos que maneja este despacho.- Téngase en cuenta que el demandado, ha realizado varias peticiones al despacho, siempre estuvo representado por su apoderado judicial, y el proceso siempre fue de pleno conocimiento para los demandados, y que solo porque las decisiones le son adversas conforme a la Ley pretende a través de esta vigilancia retrotraer términos que han dejado fenecer.

Le ponemos de presente que el peticionario ya presento igualmente una vigilancia judicial de referencia V. J. A.- 08-001-11-01-002-2017-00823-00, en fecha 09 de Noviembre de 2017.- Por todo lo anterior, ningún pronunciamiento me resulta posible hacer ante las conjeturas y subjetivas

09/18

presunciones de esta vigilancia judicial, y respetuosamente me permito informar a tan Honorable Corporación, que no se evidencia en la actuación del Despacho a mi cargo, ninguna situación de deficiencia, que deba proceder a normalizar o corregir dentro de la actuación surtida en el proceso ya mencionado.- A su disposición para lo que considere conveniente, esta funcionaría.- Se anexa al presente los referidos autos.-

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

00418

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron arrimadas las siguientes:

- Documentos remitos consistentes en 20 folios

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Copia de las piezas procesales dentro del expediente referenciado.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades dentro del proceso radicado bajo el No. 1996-4030?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en la Juez Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, cursa proceso ejecutivo hipotecario de radicación No. 1996-4030.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

AW518

administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el señor Justo Polo presenta solicitud de intervención por posibles actos de corrupción de la Juez Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, dentro de la documentación allegada se observa una denuncia pública contra la funcionaria presuntamente habría incurrió en delito de prevaricato por acción debido a que adjudicó la totalidad de un bien inmueble con presuntas irregularidades, reposa además documentación respecto al proceso ejecutivo hipotecario de radicación No. 1996-4030.

Que la funcionaria Judicial en su informe de descargos explica que el proceso objeto de la vigilancia corresponde a un proceso ejecutivo hipotecario, adelantado contra el señor JUSTO PASTOR POLO CASTELLANOS, por una hipoteca abierta de primer grado, refiere las actuaciones adelantadas en el proceso judicial y precisa que se realizó la diligencia de remate, el bien inmueble fue adjudicado al cesionario a favor de su crédito.

Sostiene que el 05 de Junio de 2017, la apoderada judicial del demandante, presenta incidente de nulidad, la fue resuelta con auto del 30 de Agosto de 2017. Agrega que el 06 de Septiembre de 2017, la apoderada judicial de los demandantes presenta recurso de apelación contra el auto de fecha 30 de Agosto de 2017, la que se desato el 31 de Octubre de 2017.-

Además, menciona que el 04 de Septiembre de 2018, el demandante presenta acción de tutela mediante la cual se ordenó al despacho resolver la petición presentada, dando cumplimiento el fecha 04 de Septiembre de esa anualidad, el 17 de Enero de 2019, el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Segunda Civil- Familia, se abstuvo de iniciar trámite de desacato contra este despacho, y seguidamente, el 17 de Mayo de 2019, el demandante solicita copias del expediente, lo que se resolvió mediante auto de fecha 20 de Mayo de 2019.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional se constató que no existe solicitud pendiente por normalizar por parte de esa sede judicial. Se advierte que la inconformidad del señor Justo Polo, la cual dio origen a la presente vigilancia se refiere a unas presuntas irregularidades en el proceso judicial y no en la mora del expediente.

Ciertamente, puesto que mediante auto del 20 de mayo de 2019 el Despacho resolvió la solicitud de expedición de copias solicitados por el demandando.

Ahora bien, frente a su reclamo, en torno a las presuntas irregularidades, nos permitimos aclarar que esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no

PL

2019

se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Así, del plenario se constató que el solicitante, presentó acción de tutela y que en su oportunidad había hecho uso de los recursos de alzada respecto a la decisión de la funcionaria de no decretar la falta de competencia, por tal, el cual fue tramitado en su oportunidad. Y en tal medida, se debe esperar la decisión dentro del curso de la instancia jurisdiccional por cuanto la vigilancia judicial no es el mecanismo idóneo para ello.

En este orden de ideas, se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente.

En este orden de ideas, como quiera que este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de mora o dilación a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Doctora ESTHER MARIA ARMENTA CASTRO, en su condición de Juez Primera Promiscua del Circuito de Sabanalarga, esta Sala decidirá no continuar con la presente actuación administrativa por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte de la Juez Primera Promiscua del Circuito de Sabanalarga y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.


No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que se advierten conductas que podrían ir contra de la correcta y oportuna administración de justicia, esta Sala considera que existen suficientes elementos para considerar oportuno la aplicación del artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora ESTHER MARIA ARMENTA CASTRO, en su condición de Juez Primera Promiscua del Circuito de Sabanalarga, por las presuntas irregularidades dentro del expediente ejecutivo hipotecario de radicación No. 1996-4030

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa la Doctora ESTHER MARIA ARMENTA CASTRO, en su condición de Juez Primera Promiscua del Circuito de Sabanalarga, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora ESTHER MARIA ARMENTA CASTRO, en su condición de Juez Primera Promiscua del Circuito de Sabanalarga, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora ESTHER MARIA ARMENTA CASTRO, en su condición de Juez Primera Promiscua del Circuito de Sabanalarga, por las presuntas irregularidades dentro del expediente ejecutivo hipotecario de radicación No. 1996-4030, conforme a lo señalado en la parte considerativa de este acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM